

310.28
Exp. No. 355 del 18 de julio de 2019
Infracción

RESOLUCIÓN No.
(18 OCT 2022)

1457

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE-CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que, mediante queja telefónica interpuesta ante CARSUCRE el 10 de junio de 2019, fue denunciada la presunta construcción ilegal de un pozo, en el predio ubicado detrás del cementerio del Corregimiento Mateo Pérez, del Municipio de Sampués (Sucre).

Que, con la finalidad de atender la queja, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita técnica de inspección ocular y técnica en fecha 13 de junio de 2019, produciéndose informe de visita No. 0393, el cual denota lo siguiente:

“En esta visita no permitieron el ingreso, la persona encargada de la granja avícola el señor Jaime Alberto Montoya Gallego, aduce no tener autorización por parte del propietario el señor Argemiro Montoya Gallego.

Por otro parte el señor Jaime Alberto Montoya Gallego, confirma que si se está realizando la perforación de un pozo profundo en este predio para suministrar agua para la granja avícola.

Las coordenadas fueron tomadas en la entrada del predio”

Posteriormente, en aras de identificar al presunto infractor, se ofició al Comandante de Policía de Sampués (Sucre) en fecha 29 de mayo de 2020 bajo el radicado No. 200.03732, frente a lo cual no se obtuvo respuesta.

Que con base en la información reportada en el informe de visita, y conforme las bases de datos que ostenta las entidades públicas, en atención al artículo 15° del Decreto Ley 019 de 2015 que autoriza el acceso de las autoridades a los registros públicos y cuya consulta se realizó sobre el presunto infractor, el señor ARGEMIRO MONTOYA GALLEGO, en fecha veintinueve (29) de diciembre de 2020 fue consultado en el Registro Único Empresarial (RUE) de que trata el artículo 11 de la Ley 590 de 2000, que integró el Registro Mercantil y el Registro Único de Proponentes que generan el Certificado de Existencia y Representación Legal y el Certificado de Matrícula Mercantil (folio 6), constatándose al señor ARGEMIRO MONTOYA GALLEGO, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.751.279, ubicado en la carrera 33 No. 13A-72 Barrio El Porvenir en la ciudad de Sincelejo (Sucre) y dirección para correo electrónico: argemiro Montoya2018@gmail.com.

Que, mediante el Auto No. 0473 del 09 de junio de 2021, se inició procedimiento administrativo sancionatorio contra el señor ARGEMIRO MONTOYA GALLEGO, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.751.279, remitiéndose el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que realizara informe técnico por infracción prevista.

Que, mediante Informe de Seguimiento adiado 30 de marzo de 2022, la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE informó que no fue posible realizar la visita ya

Página 1 de 5

310.28
Exp. No. 0355 del 18 de julio de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 

1457

(18 OCT 2022)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

que no se les permitió el ingreso a la Finca Campo Alegre, de propiedad del señor ARGEMIRO MONTOYA GALLEGO.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que, la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que, el Decreto 1076 de 2015 dispone:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*

- a. *Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;*
- b. *Riego y silvicultura;*
- c. *Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;*
- d. *Uso industrial;*
- e. *Generación térmica o nuclear de electricidad;*
- f. *Explotación minera y tratamiento de minerales;*
- g. *Explotación petrolera;*
- h. *Inyección para generación geotérmica;*
- í. *Generación hidroeléctrica;*
- j. *Generación cinética directa;*
- k. *Flotación de maderas;*
- l. *Transporte de minerales y sustancias tóxicas;*
- m. *Acuicultura y pesca;*

310.28
Exp. No. 0355 del 18 de julio de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.  1457

()

18 OCT 2022

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares.”

Que, el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe de seguimiento adiado 30 de noviembre de 2020, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de un actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del*

Página 3 de 5

310.28
Exp. No. 0355 del 18 de julio de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **1457**

(18 OCT 2022)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, al señor **ARGEMIRO MONTOYA GALLEGO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.751.279, como propietario de la Finca Campo Alegre, ubicada en el Corregimiento Mateo Pérez del Municipio de Sampués, por la renuencia a permitir el ingreso a su predio de los funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, para comprobar la situación ambiental del recurso hídrico presente en mismo, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Informe de visita No. 393 del 04 de julio de 2019 (fls. 3-4)
- Certificado de matrícula mercantil de persona natural (fls. 6- 7)
- Informe de seguimiento adiado 30 de marzo de 2022 (fl.21)

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA, al señor **ARGEMIRO MONTOYA GALLEGO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.751.279, como propietario de la Finca Campo Alegre, ubicada en el Corregimiento Mateo Pérez del Municipio de Sampués, por la renuencia a permitir el ingreso a su predio de los funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, para comprobar la situación ambiental del recurso hídrico presente en mismo, fundamentada en la normatividad anteriormente citada, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata autorice a sus empleados para que permitan realizar la visita de inspección y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida,

Página 4 de 5

310.28
 Exp. No. 0355 del 18 de julio de 2019
 Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(18 OCT 2022)

1457

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **ARGEMIRO MONTOYA GALLEGO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.751.279, como propietario de la Finca Campo Alegre, ubicada en el Corregimiento Mateo Pérez del Municipio de Sampués, para que en la próxima visita, en nombre propio o a través de los empleados del predio, permita el acceso de los funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental a corroborar la situación ambiental del recurso hídrico presente en mismo,

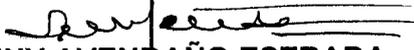
ARTÍCULO TERCERO: REMITIR el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para realizar visita de seguimiento a la Finca Campo Alegre, ubicada en el Corregimiento Mateo Pérez del Municipio de Sampués, a los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

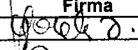
ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo al señor **ARGEMIRO MONTOYA GALLEGO**, en la Carrera 33 No, 13 A-72, Barrio El Porvenir del Municipio de Sincelejo y/o al e-mail argemiromontoya2018@gmail.com, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con la Ley 1437 de 2011, artículo 67.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
 Director General
 CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Yorelis Maciel Oviedo Anaya	Abogada Contratista S.G	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			